

1024-02-021121 – Modifica Capítulo III.F. 4 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó efectuar, a contar desde el 1° de enero de 2003, las siguientes modificaciones en el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras:

- a) Agregar al final del numeral 6.3, de la letra B, del Título I, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En todo caso, para los instrumentos autorizados en virtud de lo dispuesto por la letra l) del artículo 45 y que estén comprendidos en la situación descrita en el inciso final del artículo 104, ambos del D.L.3.500, dichos instrumentos deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, previa solicitud presentada en tal sentido por alguna Administradora de Fondos de Pensiones.”

- b) Incorporar como segundo párrafo del numeral 6.3, lo siguiente.

“Para los efectos de lo indicado en el párrafo precedente y en relación a los instrumentos que a continuación se señalan, se determinan los siguientes límites máximos de inversión en relación al valor del Fondo de Pensiones del que se trate.

Cuotas de participación ya emitidas y colocadas en el exterior en oferta primaria, por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de conformidad con la ley 18.657, inscritas en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, podrán invertir hasta un monto equivalente al 1% del valor de los mismos, en cuotas de participación emitidas por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657.
- Las inversiones de un Fondo de Pensiones Tipo A, B, C o D, en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657, no podrán exceder de un monto equivalente al 1% del valor del respectivo Fondo de Inversión.

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 21 de noviembre de 2002.